



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *110013335-012-2020-000353-00*
ACCIONANTE: *LISETH MILENA AGUIRRE TORRES*
ACCIONADA: *CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA*

**ACTA 010 – 2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2023, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Apoderado Dr. Carlos López Salgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.960 y T.P. 112.765 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *Apoderado Dr. Luis Carlos Vergel Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.353 y T.P. 72413 del C.S. de la J.*

MINISTERIO PÚBLICO: *El doctor FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Fallo.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar si hubo vulneración al debido proceso de la demandante: (i) al no enviarse la copia del acto administrativo del nombramiento cuando este fue comunicado, en caso negativo, (ii) si la notificación debe entenderse surtida una vez es enviado el mensaje o cuando se hace la apertura del mismo.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. Notificación de los actos administrativos

La notificación de los actos administrativos es un elemento esencial del debido proceso, pues busca proteger el derecho de defensa y contradicción, además de garantizar que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados para que puedan controvertirlas a través de los recursos en vía administrativa y judicial¹.

Respecto de la notificación de los actos administrativos el artículo 56 del CPACA permitió a la administración efectuarla a través de medios electrónicos siempre y cuando el administrado lo haya autorizado. La norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.”

El artículo 67 del CPACA establece que las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa se deben notificar personalmente. Esta notificación puede realizarse por medios electrónicos o en estrados:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia del 29 de abril de 2020, Exp. 22646, C.P. Milton Chaves García.

“ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

La falta de notificación personal de un acto no da lugar a su nulidad, en la medida en que la notificación irregular solo afecta la eficacia². Conforme al artículo 72 del CPACA, la falta o la irregularidad de la notificación del acto administrativo impide que la decisión contenida en este produzca efectos legales, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, caso en el cual, se configura la notificación por conducta concluyente.

Respecto a la comunicación del nombramiento, aceptación y posesión en los empleos públicos de la rama ejecutiva, el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” señala:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 COMUNICACIÓN Y TÉRMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 PLAZOS PARA LA POSESIÓN. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 DEROGATORIA DEL NOMBRAMIENTO. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.

2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.

² Cfr. las sentencias del 17 de noviembre de 2017, Exp. 20700, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, del 3 de diciembre de 2020, Exp. 22924, C.P. Milton Chaves García y del 25 de febrero de 2021, Exp. 22341, C.P. de 2014, Exp. 19611, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en la sentencia del 26 de julio de 2017, Exp. 20666, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

3. *La administración no haya comunicado el nombramiento.*
4. *Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.*

CASO CONCRETO

1. Hechos probados

Está demostrado que la señora Liseth Milena Aguirre Torres participó en el concurso de méritos convocado por la CNSC mediante Acuerdo Nro. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Convocatoria Nro. 435 de 2016 CAR – ANLA.

Después de haber superado todas las etapas del concurso, la demandante ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles conformada por la Resolución CNSC Nro. 20182210096795 de 04 de septiembre de 2018, para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC 40580, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional – CAR. Con Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018 fue nombrada en periodo de prueba para desempeñar dicho empleo ubicado en la Dirección Regional Sabana Occidente.

Con su nombramiento se agotó la lista de elegibles que solo la integraban dos personas.

Mediante oficio CAR Nro. 20182168532, enviado el 17 de diciembre de 2018 al correo electrónico de la demandante, la entidad le comunicó el nombramiento en periodo de prueba.

Con Resolución Nro. 169 de 23 de enero de 2019 se derogó el nombramiento en periodo de prueba de la señora Liseth Milena Aguirre Torres, efectuado a través de la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018, por no haber manifestado la aceptación del cargo dentro del término correspondiente. Este acto administrativo fue comunicado a la demandante mediante oficio CAR Nro. 20192105311 de 24 de enero de 2019.

El 25 de enero de 2019, la señora Liseth Milena Aguirre Torres se dirigió a la Oficina de Talento Humano de la CAR donde le fue entregada copia del acto de nombramiento y su derogatoria. Ese mismo día radicó la aceptación del nombramiento manifestando que la notificación personal de la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018 se había realizado no el 17 de diciembre de 2018 sino el 15 de enero de 2019, cuando efectivamente abrió el correo electrónico.

Mediante oficio Nro. 20192111414 de 13 de febrero de 2019, la CAR dio respuesta al escrito de aceptación de nombramiento presentado por la actora, indicándole que su solicitud era improcedente.

El 27 de enero de 2019 la señora Liseth Milena Aguirre Torres interpuso recurso de reposición contra la Resolución Nro. 169 de 23 de enero de 2019. Este recurso fue resuelto desfavorablemente a través de Resolución Nro. 547 de 26 de febrero de 2019.

2. Análisis del caso.

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho considera relevante transcribir la certificación remitida por la CAR el 05 de mayo de 2021 en la que informa al Despacho sobre el contenido del mensaje de datos enviado a la actora el 17 de diciembre de 2018:

“a. Se adjunta copia de reporte de "Certimail" donde se evidencia acuse de entrega del envío del Oficio radicado CAR 20182168532. Los archivos adjuntos al oficio radicado corresponden a: un archivo en pdf con Instructivo de posesión PP 2018 Funcionarios Nuevos y un archivo en pdf con orientaciones adicionales posesión PP.

b. Se adjunta reporte Certimail de "acuse de apertura" donde se evidencia la fecha y hora exacta de apertura por parte del destinatario del radicado CAR 20182168532.

c. Se adjunta copia de reporte de "Certimail" donde se evidencia el envío del Oficio radicado CAR 20192105311 sin anexos.”

Esta información corrobora los hechos expuestos por la actora consistentes en que el correo electrónico que le fue enviado el 17 de diciembre de 2018 se abrió el 15 de enero de 2019 y que en la documentación adjunta no se remitió copia del acto administrativo de nombramiento.

Teniendo en cuenta las anteriores condiciones el Despacho procede a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Existió indebida notificación por no haberse enviado copia del acto administrativo del nombramiento?

La entidad demandada sostiene que el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 impone el deber de comunicar el acto administrativo de nombramiento al interesado a través de medios físicos, pero de ninguna manera la obligación de notificar personalmente el acto administrativo mediante la comparecencia de interesado.

La norma consagra que el acto de nombramiento debe ser comunicado al interesado, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. No obstante, el cumplimiento de este deber no exime a la entidad de la obligación de notificar en debida forma el acto administrativo, toda vez que, por regla general, los actos administrativos definitivos que crean extinguen o modifican situaciones jurídicas deben ser notificados personalmente. De acuerdo con el artículo 67 del CPACA, la notificación personal puede hacerse por medio electrónico cuando el interesado así lo haya autorizado.

En este orden de ideas, la decisión del nombramiento, independientemente de que se hiciera por medios electrónicos debía cumplir con los requisitos previstos en la misma norma para su validez, esto es, entregar al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sobre la notificación de las decisiones de la administración la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

“La notificación de las decisiones proferidas por las autoridades es una garantía que tienen los administrados con miras a ejercer el derecho de contradicción, bien ante la misma autoridad que adoptó la determinación o ante su superior inmediato, o bien ante el operador jurídico en sede judicial, de tal suerte que si la notificación no se realiza en legal forma, el acto administrativo no “producirá efectos legales”, según se infiere del artículo 48 del C.C.A., es decir, el acto es ineficaz.

Tal disposición, según lo ha explicado la Sala en reiteradas providencias³, constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas⁴.

Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos. Su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir, que frente al administrado no resulta obligatoria ni se le puede oponer.

Quiere decir lo anterior que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales, el mismo le es inoponible al administrado, cuando no haya sido puesto en su conocimiento, en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce.”⁵

En el caso que se examina, aunque en el oficio mediante el cual se comunicó el nombramiento se hace referencia a la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018, la entidad omitió el deber de adjuntar copia íntegra de la misma. Por esta razón considera el Despacho que la notificación del acto de nombramiento se realizó de forma irregular y, en consecuencia, resulta inválida al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA.

La CAR Cundinamarca confundió el acto de comunicación con el de notificación, lo cual condujo a que el mensaje que se le envió a la actora informándole su nombramiento, no cumpliera con los requisitos exigidos para que se surtiera la notificación en debida forma. Al omitir entregar la copia íntegra de la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018 impidió que la aquí demandante ejerciera sus derechos de defensa y contradicción o manifestara su aceptación o rechazo pues claramente, al desconocer su contenido, no podía verificar que no se hubiese incurrido en algún tipo de error

Ello es comprensible si se tiene en cuenta que se le debe otorgar al titular del derecho la posibilidad de ejercer la defensa y contradicción frente al acto. Esta garantía solo se puede lograr siempre y cuando conozca su contenido. Para el caso del nombramiento no podría el interesado manifestar la aceptación o rechazo al mismo hasta tanto verifique que no se haya incurrido en ningún tipo de error que diera lugar a la modificación o aclaración del nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.11 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.11 Modificación o aclaración del nombramiento. La autoridad nominadora podrá modificar, aclarar o corregir un nombramiento cuando:

- 1. Se ha cometido error en la persona.*
- 2. Aún no se ha comunicado la designación.*
- 3. Haya error en la denominación, ubicación o clasificación del cargo o recaiga en empleos inexistentes.*
- 4. Se requiera corregir errores formales, de digitación o aritméticos.”*

³ Ver sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente 25.934; sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 14561.

⁴ “Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes” Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 1993.

⁵ Sentencia de 9 de marzo de 2011. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicación número: 47001-23-31-000-1994-03935-01(18282). C.P. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ (E).

Así las cosas, como la notificación personal por medio electrónico no cumplió con uno de los requisitos exigidos en la ley, corresponde aplicar la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se tiene por no efectuada.

Al tenerse como irregular la notificación practicada por la entidad demandada, el término con el que contaba la actora para manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento debe contarse a partir del día siguiente en que la entidad efectivamente entregó copia íntegra de la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018 o surtió en debida forma la notificación del acto de nombramiento.

En consecuencia, la Resolución Nro. 169 de 23 de enero de 2019 mediante la cual se derogó el nombramiento, confirmada mediante la Resolución Nro. 547 de 26 de febrero de 2019, es nula por falsa motivación toda vez que para la fecha de su expedición aún no habían comenzado a correr el término para la aceptación del nombramiento. Este solo podía comenzar a contarse a partir del 25 de enero de 2019, cuando el funcionario de la entidad le entregó copia física de dicha resolución a la señora Liseth Milena Aguirre Torres.

En otras palabras, el término de los diez (10) días hábiles para para manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento solo debía contarse a partir del el 28 de enero de 2019 y vencía el 08 de febrero de 2019.

2. La notificación debe entenderse surtida una vez es enviado el mensaje o cuando se hace la apertura del mismo.

Respecto de este problema jurídico, el Despacho considera que carece de relevancia por cuanto quedó plenamente demostrado que la notificación efectuada mediante el correo electrónico enviado el 17 de diciembre de 2018 fue inválida al no haberse anexado la copia íntegra del acto de nombramiento. De tal manera que, aunque se tomara el 15 de enero de 2019 como fecha de notificación del acto, esta hubiese sido igualmente irregular.

En este orden de ideas el Despacho llega a las siguientes conclusiones:

1. La notificación electrónica de la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018, enviada al correo electrónico de la señora Liseth Milena Aguirre Torres el 17 de diciembre de 2018 es inválida por cuanto no se adjuntó copia íntegra de dicho acto administrativo. Aunque la entidad cumplió con comunicar el nombramiento en periodo de prueba, no realizó la notificación personal del acto.

2. La notificación del nombramiento se efectuó en debida forma hasta el 25 de enero de 2019, fecha en la cual la actora obtuvo copia íntegra de la respectiva resolución. Por esta razón el término de los diez (10) días hábiles para para manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento solo debía contarse a partir del día siguiente, es decir el 28 de enero de 2019 y vencía el 08 de febrero de 2019.

3. Como la Resolución Nro. 169 de 23 de enero de 2019, derogó el nombramiento efectuado mediante la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018, por no haberse manifestado la aceptación del cargo dentro del término correspondiente, está viciada por falsa motivación.

Restablecimiento del derecho:

Solicita la demandante se repare el daño causado mediante el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde

el 06 de febrero de 2019, fecha en la cual la convocante de haber continuado con el proceso de posesión hubiese estado prestando los servicios, hasta que se produzca la posesión.

El artículo 140 del CPACA prevé la posibilidad de solicitar la reparación del daño antijurídico producido por los agentes del estado conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política. Entre las causas del daño que dan lugar a dicha reparación se relaciona el hecho, la omisión, la operación administrativa o cualquiera otra causa imputable a la entidad. Por su parte el artículo 138 ibidem establece que la nulidad del acto administrativo también puede dar lugar a la reparación del daño.

El Consejo de Estado ha establecido que las condenas a título del restablecimiento del derecho pueden ser de tipo indemnizatorio como cuando no es posible restablecer el derecho del demandante al estado anterior de la expedición del acto administrativo, caso en el cual, el Estado deberá indemnizar los perjuicios causados, ya sea a título de daño emergente o lucro cesante.

En el presente caso el pago de salarios y prestaciones no podría ordenarse a título de restablecimiento por cuanto la actora aún no los devengaba. Debe tenerse en cuenta que “el restablecimiento del derecho por excelencia comprende aquellas órdenes tendientes a retrotraer la condición perdida o desconocida por el acto anulado, reintegrando a la persona al cargo ocupado con pago de salarios y prestaciones, sin solución de continuidad, reconociendo el derecho que debió ostentarse en anterior oportunidad, entre otras.”

En consecuencia, atendiendo la pretensión de la demanda, se ordenará a la entidad cancelar los salarios que la actora hubiese devengado a partir de la fecha máxima que tenía para posesionarse, es decir, el 08 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se produzca la posesión efectiva del cargo. De acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el término general para la posesión son 10 días contados a partir de la aceptación del nombramiento, que se dio el 25 de enero de 2019.

La indemnización ordenada solo cubrirá los salarios que la actora debió recibir en el cargo para el cual fue nombrada y no las prestaciones sociales toda vez que estas no son retributivas de servicios prestados, sino que están consagradas para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

3. Decisión

De acuerdo a lo expuesto el Despacho declarará la nulidad de la Resolución Nro. Nro. 169 de 23 de enero de 2019, confirmada con la Resolución Nro. 547 de 26 de febrero de 2019, mediante la cual se derogó el nombramiento de la señora Liseth Milena Aguirre Torres en el empleo identificado con el Código OPEC 40580, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional – CAR.

Como restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad accionada:

- 1. Admita la aceptación del nombramiento en periodo de prueba presentada por la señora Liseth Milena Aguirre Torres.*
- 2. Estudie los documentos radicados por la actora para la posesión en el cargo y si cumplen las exigencias legales y constitucionales proceda a efectuarla.*
- 3. A título indemnizatorio cancelar los salarios que la actora hubiese devengado a*

partir de la fecha máxima que tenía para posesionarse, es decir, el 08 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se produzca la posesión efectiva del cargo.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

De otro lado, se destinará el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento. De conformidad con el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nro. 169 de 23 de enero de 2019 y 547 de 26 de febrero de 2019 mediante las cuales se derogó el nombramiento en periodo de prueba de la señora Liseth Milena Aguirre Torres efectuado con la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA:** 1. Admita la aceptación del nombramiento en periodo de prueba presentada por la señora Liseth Milena Aguirre Torres. 2. Estudie los documentos radicados por la actora para la posesión en el cargo y si cumplen las exigencias legales y constitucionales proceda a efectuarla. 3. A título indemnizatorio cancelar los salarios que la actora hubiese devengado a partir de la fecha máxima que tenía para posesionarse, es decir, el 08 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se produzca la posesión efectiva del cargo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones invocadas en la demanda

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: SIN REMANENTES.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que procederá a interponer el recurso de apelación dentro del término correspondiente.

Fungió como Secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02b47e8c990a24b3d1b04ef857a8fcb524ade15aeb530d715c194954c792c51**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>